

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo primero el que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece Pedro Antonio Muñoz Hernández, quien actuando por sí, y por su familia y vecinos de San Felipe Juvitza Angélica Bartucevic Sánchez, así como Alonso Esteban y Catalina Victoria, ambos de apellidos Muñoz Bartucevic, deduce recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso y la Municipalidad de San Felipe, por cuanto, a su juicio, ambas autoridades han intervenido en el abrupto e injustificado cambio en el sentido del tránsito de más de 19 calles de San Felipe, lo que a su juicio resulta ilegal y arbitrario.

En este sentido, señala que los informes de análisis y desarrollo para la elaboración de los planes maestros de gestión de tránsito de San Felipe, no contemplan entre sus propuestas el cambio en el sentido del tránsito de las calles, agregando que los trabajos de construcción de ciclovías urbanas, fueron resistidos y cuestionados por la comunidad local, al tiempo que la propia Contraloría General de la República, en su Informe de Inspección Fiscal N° 67 de 25 de junio de 2018, advirtió faltas de control, eficiencia y eficacia.



Señala que las recurridas continuaron ejecutando el Plan Maestro de Gestión de Tránsito, anticipando etapas del mismo, y sin que se haya construido una circunvalación estructurada como eje sustanciador según el estudio urbanístico en cuestión. Por otra parte, cuestiona la realización improvisada del referido proyecto, el que no consideró la alta concentración peatonal en diferentes sectores céntricos de la ciudad, lo que trae aparejado riesgos para sus habitantes y estudiantes.

Refiere que hubo una falta de coordinación entre las entidades recurridas en la implementación del Plan, además de su falta de difusión, lo que señala se inició sólo 23 días antes del cambio del sentido de tránsito, y que incluso a la fecha de interposición del recurso aún permanecen señales viales antiguas.

Finalmente, solicita que se declare que el cambio de sentido de tránsito de las calles, es arbitrario y abusivo, y se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho que indica en su recurso.

Segundo: Que el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso refiere que fue el encargado de ejecutar las ciclovías en las calles a que corresponde el Plan Maestro de Gestión de Tránsito de San Felipe, lo que fue aprobado y consensuado por los vecinos de dicha comuna. Por otra parte expone que las ciclovías ejecutadas fueron sometidas a control e inspección, a través del Inspector Técnico de



Obras correspondiente, y por profesionales de dicho Servicio.

Tercero: Que la Municipalidad de San Felipe, señala que las afirmaciones contenidas en el recurso no son efectivas, y son sólo opiniones del recurrente, sin que se señale cuál es el acto ilegal o arbitrario en que se funda, y que, además, es extemporáneo. En relación al fondo del recurso, señala que la planificación, realización y evaluación del Plan Maestro de Gestión de Tránsito y Ciclovías de San Felipe, se desarrolló conforme al análisis técnico del sistema de transporte urbano, y con la participación de la comunidad, para lo cual se realizó la necesaria difusión a través de reuniones, redes sociales y prensa.

Cuarto: Que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por su parte, expone que la Subsecretaría de Transportes convocó a una licitación pública para la realización del estudio denominado "Análisis y Desarrollo Planes Maestros de Gestión de Tránsito San Felipe", sin ninguna otra participación de dicha Cartera Ministerial en esa área.

Quinto: Que el recurrente, en su acción, funda el conocimiento de los hechos que denuncia en las publicaciones realizadas por la Municipalidad para la difusión de las modificaciones al sentido de tránsito de las calles, y para esto incorpora una imagen de la red



social Facebook de 25 de junio de 2019, la que da cuenta de esto. Además, se incorpora la publicación de los decretos municipales que disponen el cambio del sentido de tránsito en el diario "El Trabajo" de fecha 19 de julio del mismo año. En este sentido, al haberse deducido la acción el 22 de julio de 2019, la misma fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 1 del "Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales" de esta Corte.

Sexto: Que la discusión objeto de este recurso radica en determinar si el municipio recurrido goza o no de facultades para la adopción de la medida, consistente en la elaboración y ejecución del denominado Plan Maestro de Gestión de Tránsito de San Felipe, la cual ha justificado en sus atribuciones de administración de los bienes de uso público, y si esta medida se funda en un mejoramiento vial de la ciudad.

Séptimo: Que, sobre el particular, la Ley Orgánica de Municipalidades N°18.695 dispone en su artículo 1°: *"Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas"*.

Las atribuciones de que está dotada para alcanzar tales fines, están reguladas en el artículo 3°, conforme al



cual, en lo pertinente, señala: *"Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo"*.

En cuanto a la estructura interna del ente edilicio, el artículo 15 regula a las unidades encargadas del cumplimiento de estas funciones, estableciendo expresamente la existencia de una Dirección de Tránsito a la cual, según lo consagra el artículo 26, y en relación a la facultad que se encuentra en discusión corresponderá: *"b) Determinar el sentido de circulación de vehículos, en coordinación con los organismos de la Administración del Estado competentes", "c) Señalizar adecuadamente las vías públicas" y "e) En general, aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna"*.

Octavo: Que las potestades anteriormente transcritas encuentran también consagración normativa en la Ley de Tránsito N°18.290, cuyo artículo 3° preceptúa: *"Las Municipalidades dictarán las normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en sus respectivas comunas"*.

Noveno: Que, en el presente caso, a través de la documental que consta en autos, la Municipalidad de San



Felipe informó sobre el contenido del estudio denominado "Análisis y Desarrollo Planes Maestros de Gestión de Tránsito San Felipe", elaborado por la Empresa Testing Ingeniería de Proyectos Ltda., la que realizó un estudio y proyecto desde el año 2011, entregando su informe final en diciembre del año 2013, por solicitud del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en el cual se comprenden medidas de gestión de tránsito en la ciudad, consistentes en una red de ciclovías, semaforización, modificación de sentido del tránsito de las calles, señalización y demarcación, con lo que consta la necesaria planificación y fundamentos de la autoridad edilicia en su decisión. Por otra parte, se encuentra acreditado que el proyecto se realizó en coordinación con el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en cuanto este organismo solicitó la elaboración del estudio antes referido. Finalmente, cabe señalar que el desarrollo de este proyecto se realizó con la participación de la comunidad, lo que se acreditó con la incorporación de folletos informativos, fotografías y fechas de las reuniones con los vecinos de los sectores a quienes afectaba.

Décimo: Que, en consecuencia, fluye que el ente edilicio se ha limitado, en el ejercicio de su facultades en materias de tránsito y de seguridad pública, a atender las necesidades concretas de la comunidad local, relacionadas con la adopción de medidas de tránsito para el



mejor aprovechamiento de estos bienes nacionales de uso público, de modo que no se observa la ilegalidad o la arbitrariedad denunciadas a través del recurso en estudio, toda vez que únicamente se ha procedido a ejercer las atribuciones contempladas en la normativa ya transcrita.

Undécimo: Que de los antecedentes referidos, y lo informado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, aparece que dicho servicio participó en la ejecución de las ciclovías en el proyecto referido, infraestructura que fue aprobada y consensuada por los vecinos de la comuna de San Felipe, realizando la inspección respectiva de las mismas y la supervigilancia en su realización, a través del Inspector Técnico de Obras. Por otra parte, en relación al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el mismo tuvo injerencia en el proyecto, según informa en el año 2011 en que se licitó la realización de un estudio consistente en el "Análisis y Desarrollo Planes Maestros de Gestión de Tránsito San Felipe", finalizando con el informe final aprobado el 27 de diciembre de 2013, por lo que respecto de estos organismos no se han establecido actos u omisiones ilegales en que se pueda fundar el recurso deducido.

Duodécimo: Que de acuerdo con lo razonado y, según ya se explicó, no se ha acreditado la existencia de un acto arbitrario o ilegal de los recurridos, que afecte las



garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección, razón por la cual el mismo será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 27.827-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 03 de agosto de 2020.



RRXMQQXYGN



RRXMQQXYGN

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

